



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0489

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO BOLIVAR QUINTERO
ACCIONADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00001**-00

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

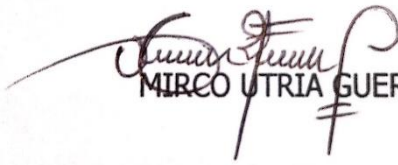
RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Mfz


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0491

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS HERNAN VIASUS CALLE
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00085**-00

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

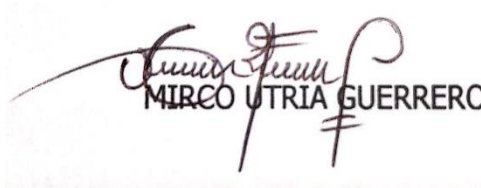
RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Mfaz


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0488

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREA PALACIOS CEROS
ACCIONADO: UNIDAD DE VICTIMAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00238**-00

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Mfaz


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante subsanó la demanda, CONSTATANDO que el escrito de subsanación se presentó en oportunidad. No obstante, en providencia que antecede por un lapsus involuntario se tuvo la demanda por no subsanada, con su consecuente rechazo. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 30 de marzo de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA ELENA PAREJA GIRALDO
DEMANDADO: LEYDI SOFÍA AYALA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00061**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que pese a no haberse surtido íntegramente el termino concedido a la demandante para subsanar la demanda, se profirió la providencia que antecede – AUTO No. 0472 del 29/03/2022- por medio de la cual se tuvo por no subsanada la demanda con el consecuente rechazo de la misma.

Fundamento de lo anterior, se vierte al verificar que la referida providencia que inadmitió – Auto No. 0407 del 22/03/2022, se notificó en estado del 23/03/2022 y la demandante contaba hasta el 30/03/2022 para allegar el respectivo escrito de subsanación, lo que efectivamente aconteció en la fecha indicada (**archivo digital No. 7**). En consecuencia, se constata que el escrito de subsanación allegado es oportuno.

Así, encontrándose en termino de ejecutoria la providencia que tuvo por rechazada la demanda sin que haya cobrado firmeza lo allí decidido, amen de que el error judicial no ata al juez, se dejará sin validez jurídica alguna la mencionada providencia – AUTO No. 472 del 29/03/2022- en su lugar se **admitirá** la demanda en observación de que cumple con las exigencias del art. 11, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, por tanto, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”*



Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

La abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO cuenta con personería reconocida en este asunto, por tal motivo se hace innecesaria manifestación alguna al respecto.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ JURIDICA la providencia que antecede – AUTO No. 0472 del 29/03/2022- dadas las razones anotadas en este proveído. En consecuencia;

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA ELENA PAREJA GIRALDO en contra de LEYDI SOFÍA AYALA VELASQUEZ, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esta providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la audiencia prevista para el 29 de MARZO de 2022 a las 09:00 AM, no se pudo llevar a cabo en razón a los problemas de conexión que presentó la parte demandante en momento previo a la diligencia, por lo que solicitó reprogramar la fecha de la audiencia (archivo Digital No. 02). Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 30 de marzo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0484

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00159-00**

Buga-Valle, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura la imposibilidad de realizarse la audiencia prevista para el 29/03/2022 dados los problemas de conexión que presentó la parte demandante, quien solicitó reprogramar la fecha de la diligencia. En consecuencia, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 15 de marzo del 2023**, para continuar con la audiencia pública del **artículo 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se hará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0493

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDILSON HINCAPIE RESTREPO
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00101**-00

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Mfaz


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la A.F.P. PORVENIR S.A., demandada dio respuesta a la demanda en término hábil y a su vez ha propuesto EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA Y CREDITO PÚBLICO-OBP-OFCINA DE BONOS PENSIONALES. Sírvese proveer.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL. Sírvese proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales. Tampoco entre el 17 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

Guadalajara de Buga V., 29 de marzo de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0480

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO MONTOYA

DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00268-00**

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la repuesta a la demanda por parte de la A.F.P. PORVENIR S.A., viene ajustada a los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la misma.

En segundo orden, se tiene que junto con la referida contestación a la demanda, el señor apoderado judicial de la A.F.P. demandada al dar respuesta a la demanda propuso la EXCEPCIÓN PREVIA denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, referido ello tanto a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES como a LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OBP-OFCINA DE BONOS PENSIONALES, excepción respecto de la cual se pronunció la parte demandante



manifestando no estar de acuerdo con dicho llamamiento; al respecto considera el Juzgado, a efecto de dar aplicación al principio de celeridad y economía procesal, que es procedente en este estado procesal ordenar la integración al contradictorio de las dos entidades mencionadas, conforme a lo dispuesto por el Art. 61, del C.G.P., en razón a lo acontecido respecto del derecho pretendido por el demandante y la devolución de saldos que según se observa al proceso se llevó a cabo con éste, ello con el fin de atemperar la actuación al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes e igualmente con el fin de imprimir seguridad jurídica al presente juicio laboral ante una eventual condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

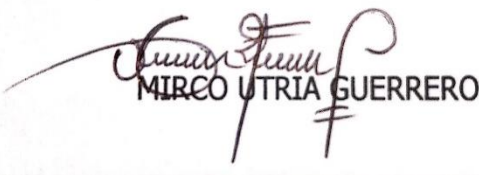
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EN LEGAL FORMA LA DEMANDA por parte de la A.F.P. PORVENIR S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES e igualmente a LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OBP-OFCINA DE BONOS PENSIONALES.

TERCERO: NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO a COLPENSIONES y a LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OBP-OFCINA DE BONOS PENSIONALES, conforme a lo dispuesto por el Art. 41 del C.P.L. y S. Social en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá surtida una vez transcurrido el término dispuesto por el Art. 41 en cita y una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr el término del traslado a partir del día siguiente al de la notificación realizada. Total, días para dar respuesta a la demanda 17 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado al Juzgado entregar otros tres títulos judiciales que aparecen consignados por la A.F.P., demandada a favor de la demandante, así como costas procesales.

Cabe mencionar a su señoría que ya le fueron entregados tres (3) títulos judiciales inicialmente a la parte actora. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de marzo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIANA LUCIA NIETO JARAMILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00310-00**

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría que antecede, se tiene que efectivamente en la carpeta digital correspondiente al proceso de la referencia, obra escrito allegado por la Dra. MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO, con T.P. NO. 97.418 C.S.J., apoderada judicial de la demandante, quien solicita se lleve a cabo el pago de los dineros consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por parte de la A.F.P. PORVENIR S.A., correspondientes a la condena impuesta.

Al efecto igualmente por parte del apoderado judicial de la A.F.P. PORVENIR S.A., el Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ E. con T.P. No. 154.665 C.S.J., allegó documento por el cual informa todas las sumas objeto de pago y que corresponden al presente juicio laboral, razón por la cual los títulos judiciales que obran en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la Cuenta de Depósitos Judiciales correspondiente a este Juzgado y que aún faltan por entregarse a la parte demandante habrá de ordenarse su pago en forma inmediata.

Acorde con lo anterior obran los títulos judiciales No. 469770000067179 de fecha 25/02/2022 por la suma de \$10.514. 831.00 Mcte., el cual conforme a lo solicitado por la misma apoderada judicial de la parte demandante indica se ordene su pago a favor de la señorita MANUELA GIRALDO NIETO, identificada con la C.C. No.1.115.089.655.

El título No. 469770000067178 de fecha 25/02/2022 por valor de \$47.996. 060.00 Mcte., a favor de la señora DIANA LUCIA NIETO JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 38.871.930.

Y un último título No. 469770000067035 de fecha 22/02/2022, por valor de \$5.551. 156.00 Mcte., por concepto de COSTAS PROCESALES, la que será entregada a la señora DIANA LUCIA NIETO JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 38.871.930.



Acorde con la solicitud incoada por la representante judicial de la parte actora y como quiera que del contexto de la sentencia que impuso la condena y reconoció el derecho pensional se desprende que los mencionados beneficiarios son las personas a quienes se ordenó el reconocimiento del derecho pensional en la forma indicada en la citada providencia, a más que ha sido el mismo Fondo de Pensiones A.F.P. PORVENIR S.A., quien mediante su apoderado judicial ha aclarado al Juzgado lo relacionado con las consignaciones realizadas y que las mismas corresponden al cumplimiento de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, en consecuencia habrá de accederse a la petición así incoada ordenando la entrega a las citadas personas de los dineros enunciados.

Téngase en cuenta que inicialmente fueron entregadas otras tres (3) sumas de dinero a la parte actora por concepto de la misma condena y que los presentes pagos corresponden al cumplimiento total de la condena impuesta, razón por la cual habrá de declararse terminado el presente juicio laboral y ordenarse su archivo.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por la Dra. MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO, con T.P. NO. 97.418 C.S.J., apoderada judicial de la demandante; en consecuencia, se ordena entregar a:

a). MANUELA GIRALDO NIETO, identificada con la C.C. No.1.115.089.655, el título judicial No. 469770000067179 de fecha 25/02/2022 por la suma de \$10.514. 831.00 Mcte., el cual conforme a lo solicitado por la misma apoderada judicial de la parte demandante indica se ordene su pago a favor de la mencionada.

b). DIANA LUCIA NIETO JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 38.871.930, el título No. 469770000067178 de fecha 25/02/2022 por valor de \$47.996. 060.00 Mcte., y a favor de la misma señora NIETO JARAMILLO, el título No. 469770000067035 de fecha 22/02/2022, por valor de \$5.551. 156.00 Mcte., por concepto de COSTAS PROCESALES.

SEGUNDO: CUMPLIDA la entrega de los títulos judiciales se cumple así en forma total por parte de la A.F.P. DEMANDADA el pago de todos los dineros relacionados con la condena impuesta, razón por la cual se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** y se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la parte demandante ha presentado REFORMA A LA DEMANDA.

En cuanto a los demás demandados ya el Juzgado declaró legalmente contestada la demanda.

Con relación a la vinculada al presente juicio en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, esto es, PATRIMONIO AUTONOMO PAGOS PROCAMPO, cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., se pronunció en término hábil. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 30 de marzo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0494

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales).

DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO QUIJANO.

DEMANDADO: PROCAMPO S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00020-00**

Guadalajara de Buga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho en primer orden, que la integrada al presente litigio PATRIMONIO AUTONOMO PAGOS PROCAMPO Nit 830.054.539-0 cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., quien reporta como dirección electrónica para sus notificaciones judiciales notificacijudicial@bancolombia.com.co, ha dado respuesta a la demanda dentro del término de Ley, en consecuencia este Juzgado tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En segundo lugar se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado escrito por el cual manifiesta que REFORMA LA DEMANDA, dicha misiva llegó al correo institucional del Juzgado el día 14 DE OCTUBRE DE 2021, y para efecto de la reforma a la demanda el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 15 de ley 712 de 2001, Inc. 2º, dispone que la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso; y para el caso que nos ocupa, se tiene que el término del traslado de la última notificada dentro del presente juicio laboral, que lo fue la integrada al contradictorio PATRIMONIO AUTONOMO PAGOS PROCAMPO, se dio a partir del día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, cuando se llevó a cabo la notificación, habiendo transcurrido los términos de Ley como eran los 2 iniciales establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, los 10 días del traslado y los 5 días siguientes-Art. 28 C.P.L. y S.S.- que culminaron el 4 DE OCTUBRE DE 2021, para que procediera a dicha REFORMA, y como bien se aprecia la citada reforma fue allegada el día **14 DE OCTUBRE DE 2021**, es decir, en fecha posterior al vencimiento de los 5 días siguientes al termino del último



traslado llevado a cabo, luego entonces la pretendida REFORMA A LA DEMANDA se deviene en extemporánea y así habrá de declararse por el Juzgado.

No obstante ello, cabe indicarse que lo pretendido por la parte actora como era principalmente vincular al PATROMINIO AUTONOMO PAGOS PROCAMPO, tal hecho se ha llevado a cabo inicialmente mediante auto interlocutorio No. 0826 de fecha 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, habiéndose inclusive pronunciado ya la entidad mencionada dentro del término legal, lo que ha quedado indicado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA en forma legal por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAGOS PROCAMPO Nit 830.054.539-0 cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., quien reporta como dirección electrónica para sus notificaciones judiciales notificacijudicial@bancolombia.com.co.

SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORANEA la REFORMA A LA DEMANDA allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERA: SEÑALAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA del Art. 77 C.P.L. y S. Social, el día **26 DE ENERO DE 2023 A LAS 2 P.M.**, en esta fecha se llevará a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la GOBERNACIÓN DEL VALLE allegó el respectivo escrito de respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0485

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)

DEMANDANTE: CRISTOBALINA GRANOBLAS DE SALCEDO (qepd). (sucesión procesal con Herederos ANA LIDA SALCEDO GRANOBLAS, JORGE MARINO SALCEDO GRANOBLAS Y MARÍA LAURA SALCEDO GRANOBLAS).

INTEGRADOS AL CONTRADICTORIO: MARÍA LUZMILA VILLA MUÑOZ; LILIA CERTUCHE MARTINEZ Y JOHN ALEXANDER SALCEDO CARDONA (heredero de EDILMA CARDONA RENGIFO (qepd)).

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00097**-00

ASUNTO ACUMULADO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (en cumplimiento de lo dispuesto por la CSJ mediante AUTO AL5180-2019 RAD. 86183)

DEMANDANTE: CRISTOBALINA GRANOBLAS DE SALCEDO (qepd).

INTEGRADOS AL CONTRADICTORIO: MARÍA LUZMILA VILLA MUÑOZ; LILIA CERTUCHE MARTINEZ Y JOHN ALEXANDER SALCEDO CARDONA (heredero de EDILMA CARDONA RENGIFO (qepd)).

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

RADICACIÓN: 76-001-31-05-016-**2014-00580**-00 (Juzgado 16º Lab. Cto. Cali)

Buga - Valle, treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, **de un lado**, que el ente territorial convocado a este juicio, DEPARTAMENTO DEL VALLE, fue notificado por aviso, atendiendo lo previsto para el efecto en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S. (Exp. Dig. No. 23) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (Exp. Dig. No. 25 a 31); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada NANCY MILENA VALBUENA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía número 27.984.967 y la tarjeta profesional número 194.898 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE.



Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto disponiendo llevar a cabo, en lo pertinente la audiencia pública del artículo 77° del CPT y la SS y a renglón seguido se surtirá la audiencia del artículo del 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 16 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., tal como se indicó en este proveído.

TERCERO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA. reconocer personería a la abogada NANCY MILENA VALBUENA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía número 27.984.967 y la tarjeta profesional número 194.898 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y codemandadas que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará presentemente de modo virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**



REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se advierte al plenario: **(i)** respuestas allegadas por las entidades financieras a las cuales se comunicó una orden de embargo **(ii)** solicitud allegada por la sociedad aguas de Buga, requiriendo el pago de dineros a favor del demandante, y el levantamiento de los embargos practicados, con la correspondiente devolución de saldos (**archivo digital No. 51**) **(iii)** petición de seguir ejecución presentada por la demandante, acompañada de solicitud de entrega de dineros y condena en costas. Amen de informar que se disponga la cancelación de las medidas cautelares que soporta AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., como quiera que ha cesado toda obligación a su cargo, (**archivo digital No. 52 a 54**). Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 30 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin tramite posterior)
DEMANDANTE: SIGIONEL CAICEDO
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00004**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que providencia del 29/10/2021 – Auto 1083- se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas **(i)** TL INGEAMBIENTE S.A.S., y **solidariamente** en contra del MUNICIPIO DE GUACARI, VALLE DEL CAUCA y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., por los conceptos de vacaciones (\$637.291,00), costas del ordinario (\$4.000.000,00) y las que se causen en el presente juicio ejecutivo **(ii)** TL INGEAMBIENTE S.A.S., como responsable único del pago de las condena en costas en segunda instancia del ordinario, liquidadas y aprobadas en cuantía de \$500.000,00.

Para efectos de notificación de la mencionada providencia se dispuso su notificación por estado, no obstante, haber advertido en la parte considerativa que “*No se insertará la presente providencia en el estado, por estar establecida tal disposición en el decreto 806 de 2020, al haber solicitado el actor medidas cautelares*”.

En ese orden, en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite, se constata que el mandamiento de pago no se ha notificado a las partes y las medidas cautelares han surtido sus efectos, por lo que procede llevar a cabo de una vez, la notificación de mandamiento de pago, disponiendo adjuntar dicha orden de pago a este proveído, advirtiéndole que los términos para pagar y/o excepcionar se computarán a partir de su notificación.

Ahora bien, establecido lo anterior, se evidencia que el actor pretende la entrega de dineros, y librar de continuar atada a este asunto, únicamente a la sociedad Aguas de Buga, situación que se torna confusa, pues la obligación a su cargo está afectada por la solidaridad que se impuso, sin que sea este el momento procesal para resolver sobre tales aspectos. En razón a ello, la solicitud presentada en tales términos **será negada**.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., en el sentido de que, “*en razón a que las ordenes de embargo*



*practicadas en su contra produjeron sus efectos de forma excesiva a la obligación reclamada, se proceda al pago del crédito cobrado, levanten las medidas cautelares y se disponga a la devolución de saldos”, esta judicatura, **diferirá** resolver sobre tal aspecto hasta el momento de dictar auto de seguir adelante la ejecución. Lo anterior, en armonía con lo que pretendió el actor, según lo enunciado en párrafo precedente.*

No obstante, dada la manifestación presentada por AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., se le tendrá por notificada por **conducta concluyente**, y se deberá tener en cuenta, en la oportunidad procesal respectiva, su disponibilidad de cancelar la obligación dentro del termino conferido por el despacho.

Surtida la notificación del mandamiento de pago a las otras codemandadas y vencido el termino para excepcionar se dictará auto de seguir adelante la ejecución. Momento en que se resolverá lo pretendido por AGUAS DE BUGA S.A. E. S. P., y se adoptarán las demás medidas a que haya lugar, advirtiendo a la demandante que en lo que toca a la entrega de dineros dentro de un ejecutivo solo procede la misma, una vez existan liquidaciones del crédito en firme, a las voces de lo consagrado en el artículo 447 del CGP, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. Tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

TERCERO: DIFERIR la decisión levantar medidas, devolución de saldos y terminar el proceso, presentada por AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., hasta el momento de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros y dictar auto de seguir ejecución, presentada por la parte demandante, por las razones señaladas en este proveído.

QUINTO: una vez vencido el termino para excepcionar, se dictará auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/MARZO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se advierte al plenario: **(i)** respuestas allegadas por las entidades financieras a las cuales se comunicó una orden de embargo **(ii)** solicitud allegada por la sociedad aguas de Buga, requiriendo el pago de dineros a favor del demandante, y el levantamiento de los embargos practicados, con la correspondiente devolución de saldos (**archivo digital No. 51**) **(iii)** petición de seguir ejecución presentada por la demandante, acompañada de solicitud de entrega de dineros y condena en costas. Amen de informar que se disponga la cancelación de las medidas cautelares que soporta AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., como quiera que ha cesado toda obligación a su cargo, (**archivo digital No. 52 a 54**). Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 30 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin tramite posterior)
DEMANDANTE: SIGIONEL CAICEDO
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00004**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que providencia del 29/10/2021 – Auto 1083- se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas **(i)** TL INGEAMBIENTE S.A.S., y **solidariamente** en contra del MUNICIPIO DE GUACARI, VALLE DEL CAUCA y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., por los conceptos de vacaciones (\$637.291,00), costas del ordinario (\$4.000.000,00) y las que se causen en el presente juicio ejecutivo **(ii)** TL INGEAMBIENTE S.A.S., como responsable único del pago de las condena en costas en segunda instancia del ordinario, liquidadas y aprobadas en cuantía de \$500.000,00.

Para efectos de notificación de la mencionada providencia se dispuso su notificación por estado, no obstante, haber advertido en la parte considerativa que “*No se insertará la presente providencia en el estado, por estar establecida tal disposición en el decreto 806 de 2020, al haber solicitado el actor medidas cautelares*”.

En ese orden, en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite, se constata que el mandamiento de pago no se ha notificado a las partes y las medidas cautelares han surtido sus efectos, por lo que procede llevar a cabo de una vez, la notificación de mandamiento de pago, disponiendo adjuntar dicha orden de pago a este proveído, advirtiéndole que los términos para pagar y/o excepcionar se computarán a partir de su notificación.

Ahora bien, establecido lo anterior, se evidencia que el actor pretende la entrega de dineros, y librar de continuar atada a este asunto, únicamente a la sociedad Aguas de Buga, situación que se torna confusa, pues la obligación a su cargo está afectada por la solidaridad que se impuso, sin que sea este el momento procesal para resolver sobre tales aspectos. En razón a ello, la solicitud presentada en tales términos **será negada**.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., en el sentido de que, “*en razón a que las ordenes de embargo*



*practicadas en su contra produjeron sus efectos de forma excesiva a la obligación reclamada, se proceda al pago del crédito cobrado, levanten las medidas cautelares y se disponga a la devolución de saldos”, esta judicatura, **diferirá** resolver sobre tal aspecto hasta el momento de dictar auto de seguir adelante la ejecución. Lo anterior, en armonía con lo que pretendió el actor, según lo enunciado en párrafo precedente.*

No obstante, dada la manifestación presentada por AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., se le tendrá por notificada por **conducta concluyente**, y se deberá tener en cuenta, en la oportunidad procesal respectiva, su disponibilidad de cancelar la obligación dentro del termino conferido por el despacho.

Surtida la notificación del mandamiento de pago a las otras codemandadas y vencido el termino para excepcionar se dictará auto de seguir adelante la ejecución. Momento en que se resolverá lo pretendido por AGUAS DE BUGA S.A. E. S. P., y se adoptarán las demás medidas a que haya lugar, advirtiendo a la demandante que en lo que toca a la entrega de dineros dentro de un ejecutivo solo procede la misma, una vez existan liquidaciones del crédito en firme, a las voces de lo consagrado en el artículo 447 del CGP, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. Tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

TERCERO: DIFERIR la decisión levantar medidas, devolución de saldos y terminar el proceso, presentada por AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., hasta el momento de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros y dictar auto de seguir ejecución, presentada por la parte demandante, por las razones señaladas en este proveído.

QUINTO: una vez vencido el termino para excepcionar, se dictará auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/MARZO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante aclaró los términos en que se debe dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de octubre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).

DEMANDANTE: SIGIONEL CAICEDO

DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE SAS Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00004**-00

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Para todos los efectos, se tiene que al presente asunto comparece el actor con el objeto de que libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones ordenadas a su favor en sentencia No. 86 del 26/10/2018 y No. 56 del 04/06/2021 dictadas en su orden por esta sede judicial y modificada en segunda instancia, por la Honorable Sala Laboral de este distrito judicial.

No obstante, aclara el actor que las condenas impuestas ya fueron canceladas en mayor medida, por la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., quedando pendiente el pago de las condenas por costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia, como demás obligaciones, no arropadas, en modo alguno por el pago realizado.

En ese orden se verifica que, aunado a las costas del ordinario pendientes de pago, fijadas en cuantía de **\$4.500.000,00** se evidencia que, en la actuación realizada por la mencionada aseguradora, apegándose a las decisiones adoptadas, también dejó salvo el reconocimiento y pago que deberá hacer la ejecutada TL INGEAMBIENTE SAS por el concepto de vacaciones, fijado en cuantía de **\$637.291,00**

Sin embargo, se verifica que en sentencia de segunda instancia se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia No. 086, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, el 26 de octubre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera: “TERCERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE GUACARI, VALLE DEL CAUCA y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., son solidariamente responsables de la condena impuesta en primera instancia”

Consecuente con lo anterior, resulta preciso indicar que las mencionadas entidades - MUNICIPIO DE GUACARI, VALLE DEL CAUCA y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P. - son solidarias de las condenas en costas fijadas en primera instancia en **\$4.000.000,00** y las vacaciones en cuantía de **\$637.291,00**. Las costas establecidas en segunda instancia en cuantía de **\$500.000,00** correrán a cargo única y exclusivamente de la sociedad T.L. INGEAMBIENTE SAS.



Aclarado lo anterior, en aplicación de lo consagrado en el artículo 305 y 306 del CGP, aplicable por analogía, se librará mandamiento de pago en los términos indicados, mas las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

Para efectos de la notificación, al tenor de las normas en cita, se tiene que el mandamiento de pago se notificará por estado, por haber sido radicada la solicitud dentro de los treinta (30) siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (archivos 24 y 25 del expediente digital). No se insertará la presente providencia en el estado, por estar establecida tal disposición en el decreto 806 de 2020, al haber solicitado el actor medidas cautelares.

en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, cabe señalar en primer lugar que el artículo 101 del CPT y la SS consagra que “Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Por su parte, el artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, enseña que para decretar embargos se procederá así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En ese orden, frente a las entidades particulares, T.L. INGEAMBIENTE SAS. y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., se librarán paulatinamente las ordenes de embargo estableciendo como límite máximo la suma de **\$5.591.554,00**, con el objeto de no afectar recursos de las demandadas de forma indiscriminada.

Frente al ente territorial demandado, MUNICIPIO DE GUACARI, se emitirán las correspondientes ordenes de embargo una vez se haya dictado auto de seguir adelante la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito en el presente asunto. (Ley 1551 de 2012, art. 45 Inc. 2º.).

Así, las medidas cautelares solicitadas en el memorial visto en archivo digital No. 25, por estar ajustadas a Derecho, serán despachadas atendiendo las directrices impartidas.

El abogado RICARDO PALMA LASSO se encuentra habilitado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada TL INGEAMBIENTE S.A.S., y solidariamente en contra del MUNICIPIO DE GUACARI, VALLE DEL CAUCA y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P. - para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor del ejecutante SIGIONEL CAICEDO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por concepto de vacaciones, la suma de **\$637.291,00**
- 1.2 Por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia, la suma de **\$4.000.000,00**
- 1.3 Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada TL INGEAMBIENTE S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor del ejecutante SIGIONEL CAICEDO, las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia, la suma de **\$500.000,00**

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a las ejecutadas TL INGEAMBIENTE S.A.S., MUNICIPIO DE GUACARI, VALLE DEL CAUCA y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, en los términos indicados en este proveído, EN CONSECUENCIA, Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de las ejecutadas TL INGEAMBIENTE S.A.S y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., inicialmente, en las siguientes instituciones financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTÁ, limitando la medida hasta la cuantía de **\$5.591.554,00**, una vez se haya dado respuesta de estas entidades financieras se seguirán librando de forma paulatina las demás órdenes de embargo, conforme los lineamientos dados en este proveído y teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra ajustada a Derecho. Librense los oficios respectivos.

QUINTO: DIFERIR las ordenes de embargo respecto al MUNICIPIO DE GUACARI hasta el momento en que se haya proferido auto de seguir la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito. conforme se indicó en este proveído.

SEXTO: el abogado RICARDO PALMA LASSO se encuentra habilitado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEPTIMO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 02/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0490

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBENS JIMENEZ OVIEDO
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00019**-00

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

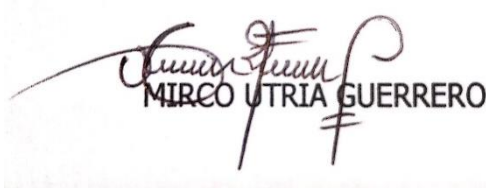
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Mfz

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes este auto. Fecha: 31/marzo/2022  REINALDO FOSSO GALLO El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0492

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA
ACCIONADO: CORP. AUTM. REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00055**-00

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Mfaz


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/marzo/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario